

Oficio N° 41-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 12-2012

Antecedente: Boletín N° 5838-07

Santiago, 20 de abril de 2012.

Por Oficio N° CL/65/2012, de 17 del mes en curso, se ha solicitado informe a la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Juan Araya Elizalde, Pedro Pierry Arrau y Héctor Carreño Seaman, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldias y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda y Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR SENADOR
HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
PRESIDENTE COMISIÓN MIXTA
H. SENADO
VALPARAÍSO

"Santiago, veinte de abril de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° CL/65/2012, de 17 de abril en curso, el Presidente de la Comisión Mixta del Senado señor Hernán Larraín Fernández, ha solicitado informe a la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas y restrictivas de libertad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la Republica y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Esta iniciativa ha sido informada previamente por la Corte en dos oportunidades: el 3 de mayo de 2011, mediante Oficio N° 83, y el 7 de marzo de 2012, a través del Oficio N° 20.

Segundo: Que el informe en esta oportunidad se requiere respecto de las siguientes dos disposiciones:

Artículo 36 bis: "El conocimiento de las gestiones a que dé lugar la ejecución de las penas sustitutivas que contempla esta ley, se regirá por las normas generales de competencia del Código Orgánico de Tribunales y del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, el tribunal que conozca o deba conocer de la ejecución de una pena sustitutiva podrá declararse incompetente, a fin de que conozca del asunto el juzgado de garantía del lugar en que deba cumplirse dicha pena, cuando exista una distancia considerable entre el lugar que se dictó la sentencia condenatoria y el de su ejecución."

Artículo 29: "En caso de incumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal competente.

El tribunal citará a una audiencia para resolver sobre la mantención o revocación de la pena."

Tercero: Que respecto de la primera norma, el cambio fundamental realizado al precepto informado por esta Corte el 7 de marzo último radica en que el actual artículo entrega la competencia general para el conocimiento de los asuntos relativos a la ejecución de las penas sustitutivas a los tribunales que de acuerdo a las reglas del Código Orgánico y Código Procesal Penal sean competentes, es decir, a los tribunales que conocieron del asunto y dictaron la sentencia, y no -como establecía la regla modificada- a los juzgados de garantía de lugar donde se cumple la condena.

La Corte Suprema se refirió al artículo 36 bis en su redacción anterior en los siguientes términos:

"Tercero: Que, específicamente, se requiere informe, en primer término, respecto del artículo 36 bis, precepto que establece una regla de competencia otorgada al juez de garantía del lugar donde deba cumplirse la condena, para que solucione los conflictos de Derecho suscitados durante la etapa de ejecución de las penas sustitutivas. La norma tiene la siguiente redacción:

Artículo 36 bis.- Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las penas sustitutivas que contempla la presente ley, serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.

En la actualidad, son los Juzgados de Garantía en cuya comuna se encuentran los centros penitenciarios quienes están constituidos como "tribunales de ejecución". De manera que una regla como esta y considerando que la normativa propuesta en el proyecto prevé una serie de situaciones que deberán resolverse en audiencia, debiese considerar un adecuado aumento de la dotación y apoyo para evitar así la sobrecarga de trabajo en estos tribunales.

Con todo, se estima que una correcta solución en esta materia sería crear los Tribunales de Cumplimiento o Ejecución. De esta manera se produciría una mayor protección de los derechos de los ciudadanos que cumplen condena y por cierto se aliviaría la carga de trabajo de los Jueces de Garantía, a quienes corresponde actualmente resolver las situaciones que se suscitan al interior de los recintos penales, manteniendo su función natural de control de la investigación y resolución de conflictos destinados a establecer responsabilidades."

Ahora bien, el motivo que tuvo el legislador para modificar el artículo 36 bis fue considerar que la regla del antiguo precepto constituía una modificación respecto a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales, porque le otorgaba competencia a un tribunal diverso del que señala el citado cuerpo legal.

Tal como lo precisó el Tribunal Pleno al informar el proyecto en marzo pasado, la situación actual es que en materia de ejecución de la sentencia son los tribunales de garantía de la comuna donde se encuentran los centros penitenciarios quienes están constituidos como "tribunales de ejecución", regla que parece más acorde con la naturaleza de los asuntos que deberán conocer, que se relacionan justamente con la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Sobre este punto la Corte Suprema estimó conveniente la regla y sólo hizo presente que se necesitarían mayores recursos y aumento de la dotación de los respectivos tribunales para enfrentar la modificación proyectada.

Cuarto: Que el actual inciso segundo del artículo 36 bis señala que "sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales, el tribunal que conozca o deba conocer de la ejecución de una pena sustitutiva podrá declararse incompetente, a fin de que conozca del asunto el juzgado de garantía del lugar en que debe cumplirse dicha pena, cuando exista una distancia considerable entre el lugar que se dictó la sentencia condenatoria y el de su ejecución."

Este inciso evidencia que el juez que mejor esté preparado para conocer de las cuestiones que se susciten en la etapa de ejecución de la sentencia es el del lugar donde ésta se ejecuta, pues de otro modo pueden generarse precisamente los problemas que este inciso deja de manifiesto, a saber, que por la lejanía del tribunal competente carezca éste de antecedentes suficientes y no pueda imponerse debidamente del asunto. Sin perjuicio de lo anterior, la norma parece en extremo indeterminada, pues utiliza como criterio el de "distancia considerable", término muy amplio y vago que puede generar problemas en su aplicación.

Quinto: Que respecto del artículo 29 que se propone, la regla de competencia se relaciona directamente con lo señalado en el motivo anterior, por lo tanto, bajo la actual redacción será competente el tribunal conforme a lo señalado por el artículo 36 bis.

Sexto: Que, en consecuencia, el proyecto respecto del cual se recaba el parecer de la Corte Suprema resulta contrario a lo que fuera informado en su oportunidad. Por esta razón, se reitera la inconveniencia que implicaría la modificación propuesta y se mantiene la opinión en orden a que los tribunales competentes para conocer de las gestiones a que dé lugar la ejecución de la pena deben ser los del lugar donde se cumpla la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de insistirse que la solución más deseable sería la creación de los denominado Tribunales de Ejecución.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar desfavorablemente las modificaciones introducidas al proyecto de ley de reforma a la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas alternativas y restrictivas de libertad, correspondiente al Boletín 5838-07.

Ofíciase.

Ofíciense.
PL-15-2012.”

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria